



Roj: **STSJ M 15859/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:15859**

Id Cendoj: **28079340042014101019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **05/12/2014**

Nº de Recurso: **478/2014**

Nº de Resolución: **1026/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2012/0018651

Procedimiento Recurso de Suplicación 478/2014

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid Despidos / Ceses en general 1231/2012

Materia : Despido

Sentencia número: 1026/2014

Ilmos. Sres

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. CONCEPCIÓN URESTE GARCÍA

En Madrid a cinco de diciembre de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación **478/2014**, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MONICA CID MURILLO en nombre y representación de INSTITUTO TECNOLOGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS ASOCIACION (ITECO), contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1231/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Inés frente al recurrente y frente a INSTITUTO TECNOLOGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS, FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), ADMINISTRADOR CONCURSAL: D. Jose Miguel , INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO SL y GESTION DENTAL AGRUPADA S.L., en reclamación por Despido, siendo



Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN URESTE GARCÍA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO . Sobre las circunstancias laborales de la trabajadora:

I. La actora ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa Gestión Dental Agrupada, S.L., dedicada a la actividad de clínica dental, con las circunstancias profesionales siguientes: categoría profesional de profesora técnica, antigüedad de 01.10.2011 y salario de 1.778,38 euros anuales (58,47 euros de promedio diario) con prorrateo de pagas extraordinarias incluido, mediante un contrato temporal, modalidad obra o servicio determinado consistente en "coordinación del curso y portavoz del centro ante la administración pública" (folios 151, 152 y 158).

II. La actora no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

SEGUNDO. Circunstancias empresariales:

I. Con fecha 19.11.2001 se elevó a escritura pública la constitución de una asociación denominada **Instituto Tecnológico Europeo de las Ciencias Odontológicas-ITECO** fijando como domicilio social la C/ Camino de Berrocal, 1 (Collado-Villalba Madrid) que fue inscrita en el registro de Asociaciones del Ministerio del Interior. Por resolución de dicho Ministerio de fecha 05.04.2011 se acordó la inscripción de la nuevos cargos directivos: D. Bernabe (presidente) y D^a Estefanía (secretaria). Con fecha 25.02.2004, dicha asociación suscribió un convenio marco de colaboración con la Universidad de Alcalá para la formación de profesionales en el ámbito de la odontología y estomatología con una duración de tres años prorrogables automáticamente (folios 135 y 136). El 22.12.2005, suscribe otro Convenio específico de colaboración para la impartición del Máster de Periodoncia y Osteointegración y, como anexo del Convenio, se establece que ese Instituto gestione el Master de Periodoncia y Osteointegración (folios 135 y 136) El 22.09.2011, suscribe otro Convenio específico de colaboración para la impartición del Máster en implantología oral: cirugía y prótesis (folios 135 y 136). El 22.09.2011 suscribe otros convenios para el desarrollo del Master de ortodoncia y ortopedia dentofacial (folios 124 a 131). Esta asociación tiene número de CIF G-02669490 y en su cuenta de cotización figuran nueve trabajadores en alta junio 2013 (folio 135, 136 y 196). Desarrolla su actividad formativa en la C/ Canarias, 49 de Madrid (hecho conforme)

II. La mercantil **Instituto Tecnológico Europeo de las Ciencias Odontológicas, S.L.** se constituyó e inició las operaciones el 06.07.2006, siendo sus socios fundadores D. Bernabe y D^a Virginia y se dedica a la actividad de explotación de clínicas dentales y formación postgrado de estudiantes y profesionales de odontología. Sus administradores solidarios son D. Bernabe y D^a Virginia . Tiene domicilio social en Camino de Berrocal, 1 (Collado-Villalba Madrid). Esta mercantil tiene número de CIF B-84776715 (folios 136)

III. La mercantil **Gestión Dental Agrupada, S.L** está administrada por un Consejo de Administración, siendo su consejero delegado D. Maximo y su objeto social principal es tratamientos clínicos de odontología y prácticas de formación odontológica. Su CIF es B.85282259 y tiene domicilio social en la C/ Antonio López. En fecha 17.12.2009 se amplió su capital social que fue suscrito por Instituto Universitario de Postgrado en Odontología, SL; en esa misma fecha se nombraron consejeros de la sociedad a D. Jose Augusto , D. Anselmo , D^a Virginia y D. Bernabe . Dicha sociedad fue declarada en concurso de acreedores por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid de fecha 28.12.2012 (folios 107 a 112, 118 y 119 y 136). El nombre comercial que utiliza dicha mercantil, es "Centro internacional de Implantología" (interrogatorio de la actora)

IV. La mercantil **Instituto Europeo de Postgrado, S.L.** se constituyó e inició sus operaciones el 31.08.2009 bajo la denominación de Instituto Universitario de Postgrado en Odontología, SL, siendo sus socios fundadores: Instituto Tecnológico Europeo de las Ciencias Odontológicas, S.L., Multidental Salud, SA y Centro de Odontología Infantil, S.L. Se dedica a la formación postgrado y continuada de odontología. Siendo designados administradores mancomunados las tres mercantiles citadas. Tiene domicilio social en Camino de Berrocal, 1



(Collado-Villalba Madrid). El 05.11.2009 se subsana la escritura de constitución modificando la denominación social es que es "Instituto Europeo Postgrado, S.L.". Su número de CIF es B5771558. (folios 113 y 114 y 136)

V. La dirección médica de **Gestión Dental Agrupada, S.L** (GEDEASA) estaba a cargo de D. Maximo y D. Bernabe que formaban parte del Comité Clínico que, además de ellos, lo constituían D^a Virginia , D. Horacio y D^a Mariola . En reunión de la dirección médica de fecha 28.04.2010 se estableció, entre otras cosas, dos áreas diferentes en la actividad clínica que se desarrollaba en la C/ Canarias, 49 de Madrid, estableciéndose un área de clínica privada (GEDEASA) en la primera planta y un área de clínica docente (INSTITUTO) en la segunda planta, estableciéndose que funcionarían de forma separada, siendo tratados los pacientes derivados del máster de ortodoncia exclusivamente en la primera planta y el plazo de un mes para implementar la actividad clínica del Instituto. También se estipula que los actos radiológicos que realiza el personal de Gedeasa para pacientes del Instituto sean facturados a dicho Instituto (folios 136 y 179).

VI. Con fecha 09.03.2011, José Mínguez, S.L. , **Gestión Dental Agrupada, S.L. y Instituto Europeo de Postgrado, S.L.** suscribieron un documento por el cual se reconocían la deuda de 331.000 contraída por Gestión Dental Agrupada, S.L. con José Mínguez, S.L. , como consecuencia de la sentencia judicial dictada el 13.01.2011 derivada del impago de las rentas del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes; además de estipular la forma de pago, Gestión Dental Agrupada, S.L. y Instituto Europeo de Postgrado, S.L. reconocen que existía un acuerdo entre ambas para el uso de las instalaciones del edificio alquilado por GEDEA en la C/ Canarias, 49 para impartir cursos de postgrado de odontología y el desahucio pone en riesgo la continuidad de la actividad formativa; el arrendatario pide mayores garantías y, en consecuencia, Gestión Dental Agrupada, S.L. devuelve la posesión del inmueble al arrendador quien, en ese mismo documento, formaliza un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la C/ Islas Canarias, 49 con Instituto Europeo de Postgrado, S.L. En escritura pública de fecha 09.03.2011, **Instituto Europeo de Postgrado, S.L.** reconoció la deuda que **Gestión Dental Agrupada, S.L.** mantenía con José Mínguez, S.L. y, en garantía del cumplimiento de dicha obligación, la asociación **Instituto Tecnológico Europeo de las Ciencias Odontológicas-ITECO** constituyó un derecho real de prenda a favor de José Mínguez, S.L. sobre el saldo de una cuenta corriente de la que es titular esa asociación hasta un importe máximo de 90.500 euros (folio 136).

TERCERO. Sobre las circunstancias formales del despido: Con fecha 07.09.2012, Gestión Dental Agrupada, S.L. comunicó a la actora su despido por causas objetivas (económicas), con efectos del mismo día, mediante carta que obra a los folios 11 a 13 de las actuaciones y su contenido se tiene por reproducido. En dicha carta se reconoce a la demandante una indemnización de 1.227,39 euros que no se le entrega, alegando la empresa problemas de liquidez y está firmada por D^a Virginia y sellada por Gestión Dental Agrupada, S.L.

CUARTO. Diferencias retributivas: la actora devengó las siguientes cantidades por las partidas que reclama en su demanda:

Julio 2012: 1.866,66 euros (1.778,38 euros en concepto salarial y 88,28 euros de plus extrasalarial de transporte).

Agosto 2012: 1.866,66 euros (1.778,38 euros en concepto salarial y 88,28 euros de plus extrasalarial de transporte).

Septiembre 2012 (7 días): 435,55 euros (414,95 euros en concepto salarial y 20,60 euros de plus extrasalarial de transporte)

Total: 4.168,87 euros brutos

QUINTO. Formalidades del procedimiento y proceso: Se interpuso papeleta de conciliación el día 26.09.2012, celebrándose el acto el 10.10.2012, que terminó: sin efecto. La demandante interpuso demanda por despido el 17.10.2012 que, turnada a este Juzgado, tuvo entrada el 18.10.2012.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que, estimando la **excepción** de falta de legitimación pasiva *ad causam* de **INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CIENCIAS ODONTOLÓGICAS, S.L.**, a la que absuelvo de las pretensiones frente a ella deducidas en este pleito, y **estimando parcialmente la demanda** formulada por D^a Inés contra **GESTIÓN DENTAL AGRUPADA, S.L.**, D. Jose Miguel , en su calidad de **ADMINISTRADOR CONCURSAL** de la anterior mercantil, **INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO, S.L.**, asociación **INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CIENCIAS ODONTOLÓGICAS-ITECO** y el **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL**, declaro la **improcedencia del despido** de la demandante y condeno solidariamente a **GESTIÓN DENTAL AGRUPADA, S.L.**, **INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CIENCIAS ODONTOLÓGICAS-ITECO** e **INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO, S.L.** a estar y pasar por esta declaración y a que, a su opción, readmitan a la actora en su anterior puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos)



hasta la notificación de esta resolución (a la empresa), a razón del salario diario declarado probado y, en su caso, con descuento de los periodos en que hayan podido permanecer en situación de incapacidad temporal y/o de los salarios que haya podido percibir en posteriores empleos y prestaciones de desempleo que hayan podido percibir para su reintegro al Servicio Público de Empleo hasta el límite del salario diario declarado probado, o le abonen la cantidad de 2.098,71 euros en concepto de indemnización por despido, 4.168,87 euros brutos en concepto de diferencias retributivas, con el desglose que figura en el relato fáctico, más 546,53 euros de interés por mora, advirtiéndose a las condenadas que la opción deberá ser formulada mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución y, de no efectuarse en tiempo y forma, se entenderá que se efectúa en favor de la readmisión. Condeno al **FONDO DE GARANTÍA SALARIAL** y al **ADMINISTRADOR CONCURSAL** a estar y pasar por este pronunciamiento.

En fechas 6 y 26 de marzo de 2014, se dictaron autos aclarando y subsanando dicha sentencia.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS ASOCIACION (ITECO), formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 01/07/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 04 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia que estima parcialmente la demanda de despido, declarando su improcedencia, y condena solidariamente a GESTIÓN DENTAL AGRUPADA, S.L., INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CIENCIAS ODONTOLÓGICAS-ITECO, E INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO, S.L., recurre la representación letrada de ITECO (INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS ASOCIACION) pretendiendo en un primer motivo modificar, al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el HP 2º con relación al folio que cita y la carencia de prueba en este procedimiento, aunque sin proponer redacción concreta ninguna.

Podría inferirse de sus alegaciones que lo pretendido es la supresión del párrafo que señala, extraído de una sentencia anterior aportada por la propia ITECO, que no fue parte en tal procedimiento, de manera que habrá de tenerse por no puesto el hecho al que se refiere...

SEGUNDO .- Con cobertura en el art. 192 c) de la LRJS y cita de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, cuestiona el recurrente la concurrencia de grupo de empresas laboral, señalando que no concurren las notas perfiladas en aquéllos para concluir su concurrencia y solicita no se condene a ITECO ASOCIACIÓN de manera solidaria por el despido de la actora.

Como presupuesto de partida para el análisis del debate hemos de acudir a la doctrina unificadora elaborada en esta materia. Entre los últimos pronunciamientos, la sentencia de 22 de septiembre de 2014 (ROJ: STS 4636/2014), en su FD 5º señala las pautas esenciales en orden a sostener o no aquella responsabilidad solidaria: " **QUINTO.- 1.- El último -tercero- de los motivos se desdobra en dos: «a) Sobre la existencia de Grupo de empresas entre todas las demandadas como justificación de una condena solidaria»; y «b) Sobre los incumplimientos formales en base a los cuales se declara nulo el ERE». Y ambos planteamientos se hacen con exclusiva denuncia de la doctrina jurisprudencial relativa a la Sociedad mercantil como centro de imputación para los derechos y obligaciones, salvo los supuestos de fraude [con cita de la STS 24/09/90], y del «Real Decreto 801/2011 en relación con el artículo 51» del ET ; sin ninguna otra precisión.**

2.- La primera de las denuncias ha de entenderse correctamente efectuada, en tanto que en ella se hace una concreta cita de doctrina infringida. Pero también ha de ser rechazada, porque no parte de los hechos expresamente declarados probados, sino de los que -a juicio de la parte recurrente- son los realmente acreditados; con lo que incurre en inaceptable «petición de principio», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida (entre las últimas, SSTS 12/12/12 -rco 294/11 -; SG 27/05/13 -rco 78/12 -, FJ 4.1 ; 27/01/14 -rco 100/13 -, FJ 2.2). Con independencia de ello, en justificación de la desestimación del motivo hemos de añadir, en somera exposición de nuestra más reciente doctrina, que perfiló



la tradicional de la Sala [SSTS SG 27/05/13 -rco 78/12 -; ... SG 27/05/13 -rco 78/12-; ...; SG 21/05/14 -rco 182/13-; y 02/06/14 -rcud 546/13-], las siguientes indicaciones:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa, añadimos ahora- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».

c).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad».

d).- Que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable». Y

e).- Que en los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores.

3.- Y en justificación de la solución -condenatoria de todas las empresas del Grupo- adoptada por la Audiencia Nacional cumple señalar, aparte de otros muchos datos menos significativos, que el relato de hechos declara probada la existencia de cuando menos dos de los «datos adicionales» que de acuerdo con la doctrina previamente citada comportan -cada uno de ellos bastaría para la conclusión- la exigencia de responsabilidad a la totalidad de empresas integradoras del Grupo: que «Distribuidora Uribe SA se ocupa de la gestión administrativa de todas las empresas del grupo, centralizada mediante un sistema de caja única, que cubre las actividades de todas las demás, abonando particularmente los salarios de los trabajadores de todas las empresas» [ordinal undécimo]; y que «las empresas demandadas han utilizado habitualmente trabajadores de todas ellas» [ordinal duodécimo]. Afirmaciones ambas que por fuerza llevan a la desestimación del primero de los submotivos ."

Sentado lo anterior deviene preciso concretar la posición del ahora recurrente -INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS-ITECO- pero inexcusablemente en razón a los hechos declarados probados y definitivamente conformados, y no a otros (no cabe la petición de principio, como se acaba de transcribir).

La sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido de la demandante, condenando solidariamente a GESTIÓN AGRUPADA S.L., INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CEINCIAS ODONTOLÓGICAS-ITECO e INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO, S.L. Esta última entidad, ahora recurrente desarrolla su actividad formativa en C/ Canarias 49 de Madrid, habiendo suscrito varios convenios específicos para la formación de profesionales en el ámbito de la odontología y estomatología; entre sus cargos directivos figuraba el Sr. Bernabe , socio fundador y administrador solidario en la mercantil Instituto Tecnológico Europeo, SL (socio fundador del Instituto Europeo de Postgrado, S.L.), consejero de Gestión Dental Agrupada (GEDEASA) y miembro de su comité clínico. En la reunión de 28.04.2010 de la dirección médica, se establecieron dos áreas diferentes en la actividad clínica que se desarrollaba en la C/ Canarias, 49, de Madrid, un área de clínica privada (GEDEASA) en la primera planta y un área de clínica docente (INSTITUTO) en la segunda planta, acordándose que funcionarían de forma separada, siendo tratados los pacientes derivados del máster de ortodoncia exclusivamente en la primera planta y el plazo de un mes para implementar la actividad clínica del Instituto. También se estipula que los actos radiológicos que realiza el personal de Gedeasa para pacientes del Instituto sean facturados a dicho Instituto. Así se infiere del HP 2º, punto V, que no ha sido combatido en debida forma por el recurrente (no pueden tomarse en consideración aquellas alegaciones realizadas en sede de suplicación, carentes del necesario sustento fáctico, ni las meras discrepancias con lo declarado y no impugnado).



En los restantes ordinales y con la excepción señalada en el motivo primero, se desarrollan las relaciones entre las diferentes empresas, y en el tampoco combatido HP 3º que es GESTIÓN DENTAL AGRUPADA, S.L. quien comunicó a la actora -con categoría profesional de profesora técnica- el despido por causas objetivas mediante carta firmada por Virginia , poniendo fin al contrato temporal, de obra o servicio determinado, consistente en "coordinación del curso y portavoz del centro ante la administración pública". Por su parte en sede de fundamentación, tras referir el uso indistinto del local entre esa entidad e ITECO, se señala la falta de constancia de título de arrendamiento respecto de éste.

De esta manera, consta acreditado, y no ha sido combatido en debida forma por el recurrente, que la entidad recurrente, constituida como asociación en 2001 y domicilio social en la C/ Camino de Berrocal del Collado-Villalba (Madrid), suscribió diversos convenios específicos de colaboración para la impartición de másters, figurando nueve trabajadores en alta en junio de 2013 en su cuenta de cotización, y desarrollaba su actividad formativa en la C/ Canarias 49 de Madrid.

Destaca de esa forma una gestión conjunta entre las referidas, una utilización indistinta de instalaciones, la confusión de plantillas, la estipulación de tarifas y protocolos de actuación y otros acuerdos respecto del personal y horarios (datos extraídos del acta antes identificada), tal y como se recoge en la sentencia de instancia, ajustada plenamente a la doctrina jurisprudencial elaborada en esta materia y que lleva a mantener la condena solidaria que la misma acuerda en su fallo.

Correlativamente se desestima el recurso de suplicación interpuesto.

TERCERO: La desestimación del recurso comporta los efectos que en orden a los honorarios del Sr. Letrado de la parte impugnante del mismo y del depósito y consignación efectuados para recurrir establecen respectivamente los arts. 235.1 y 204 LRJS , fijándose aquéllos en 500 .

FALLAMOS

Desestimar el recurso de Suplicación interpuesto por **INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE LAS CIENCIAS ODONTOLÓGICAS ASOCIACIÓN (ITECO)**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2013 , en virtud de demanda formulada por D^a Inés , frente al recurrente y frente a **GESTION DENTAL AGRUPADA, S.L.** y D. Jose Miguel en su calidad de **ADMINISTRADOR CONCURSAL, INSTITUTO TECNOLÓGICO EUROPEO DE CIENCIAS ODONTOLÓGICAS, S.L., INSTITUTO EUROPEO DE POSTGRADO, S.L. y FOGASA**, en reclamación por despido, confirmamos la sentencia de instancia, condenando a dicha entidad recurrente al abono de 500 euros al Sr. Letrado de la parte actora impugnante del recurso en concepto de honorarios y a la pérdida del depósito y consignación efectuada para recurrir una vez sea firme esta resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0478-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.



4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000047814) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ